



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-749  
23 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 1º de diciembre de 2022, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 15 de noviembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Eugenia Cataño Correa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para pronunciarse sobre el avalúo de los bienes presentado el 27 de abril de 2022, así como para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2012-00234.
  - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta del proceso en el aplicativo ambiente Web TYBA, evidenciándose que mediante auto de 11 de noviembre de 2022, el juzgado dispuso aprobar los avalúos y fijar fecha para la diligencia de remate para el día 2 de diciembre de 2022, a las 2:30 P.M.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa
  - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Eugenia Cataño Correa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se había pronunciado de fondo frente al avalúo de los bienes presentado el 27 de abril del año en curso y por consiguiente, no se había fijado fecha para la realización de la diligencia de remate.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, advirtiendo que el mismo día en que fue radicada la solicitud de vigilancia, esto es, el 11 de noviembre de 2022, el juzgado emitió auto aprobando el avalúo aportado por la parte demandante y fijó fecha para la realización de la diligencia de remate, existiendo de esa manera un pronunciamiento por parte del despacho.

Es de señalar que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, de ahí que, para el caso en particular, la situación se superó el mismo día de ser radicada la solicitud, razón por la cual, al momento de ser repartida ya no existía ninguna acción judicial por realizar y el motivo que originó la solicitud ya se encontraba superado.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

#### 4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada María Eugenia Cataño Correa, en su condición de solicitante, así como al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM